

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-12/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-11/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, EN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-11/2024, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos; transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; derivado de su participación en una rueda de prensa.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de marzo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-11/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a el denunciado así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veinticinco de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veintiséis de abril de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numerada que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde a este órgano electoral.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
(...)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a las supuestas infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

5.1. Que el jueves siete de marzo del año en curso, aproximadamente a las veintitrés horas, el Presidente Municipal de Ciudad Victoria, participó activamente en un evento político donde se le designó como candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

5.2 Que, en dicho evento, el cual se realizó en día hábil, emitió de manera abierta y pública, manifestaciones expresas al voto, cuando aún se encontraba fungiendo como Presidente Municipal.

5.3 Que, en ese propio evento, mostró apoyo hacia un partido político, el cual, participa en un proceso electoral, portando un chaleco color guindo con las siglas de Morena.

5.4 Que, dicha participación, consistió en asistir y participar activamente en una conferencia de prensa, en donde, la dirigente estatal de *Morena*, Yuriria Iturbe Vázquez, anunció que el alcalde, Eduardo Abraham Gattás Báez, sería registrado como candidato por Victoria, en busca de una reelección.

5.5 Que, en el mismo evento, el denunciado hizo uso de la palabra para dirigirse al público y expresar un mensaje solicitando el voto.

5.6 Que, en su página oficial (sic) de la plataforma Facebook, de Eduardo Abraham Gattás Báez, publicó algunos videos, en donde se observa la participación en el evento llevada a cabo jueves siete de marzo del año en curso, haciendo uso de los micrófonos para dirigir un mensaje a los asistentes, observándose una participación activa en día hábil, y el cual, también llegó a quienes siguieron las transmisiones en la página de Facebook.

5.7 Que, en dicho evento intervino la dirigente estatal de *Morena*.

5.8 Que, en esa rueda de prensa, el denunciado participó estando de pie en el pódium, frente a micrófonos y dirigiéndose a los asistentes.

5.9 Que los medios digitales “eleese Noticias”, “Periódico el Decidor” y “Milenio”, publicaron dicha rueda de prensa.

Para acreditar lo anterior, insertó en su escrito de quejas ligas electrónicas e imágenes siguientes:

https://web.facebook.com/PeriodicoElDecidor/videos/932852664816560?locale=es_LA



- <https://www.facebook.com/share/v/nCJ2LFbK4zgQurTQ/?mibextid=WC7FNe>



- <https://web.facebook.com/eleeseNoticias/videos/406397621978023>



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega haber sido designado candidato o haber participado activamente en cualquier actividad proselitista el siete de marzo del año en curso.
- Niega haber participado el siete marzo de este a las 23:00 horas en actos proselitistas.
- Niega haber mostrado apoyo abiertamente para un partido político.
- Niega haber realizado manifestaciones expresas al voto el siete de marzo del año dos mil veinticuatro a las 23:10 horas.
- Niega haber asistido y participado activamente el día siete de marzo de este año, a las 23:10 a conferencia de prensa en donde Yuridia (sic) Iturbe Vázquez anunciara que se le registraría como candidato por Victoria para buscar la reelección.
- Que es falsa la existencia de una cuenta personal suya en la red social Facebook en donde se publicaran hechos que se llevaron a cabo el día siete de marzo del año dos mil veinticuatro a las 23:10 horas.

- Que es falso que el día siete de marzo de dos mil veinticuatro hubiera usado micrófonos para dirigir cualquier mensaje a cualquier persona o grupo de personas.
- Niega haber emitido el mensaje que consta en autos.
- Que, por tanto, ningún medio de comunicación pudo haber publicado alguna actividad suya, el siete de marzo de dos mil veinticuatro a las 23:10 horas, minutos antes o después.
- Que conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1072/2024 se desprende que los hechos se llevaron a cabo en fecha distinta a la denunciada.
- Que no se acredita que sea un video original libre de ediciones.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* manifestó que no se pueden probar hechos negativos ni se puede probar algo que no se hizo.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1072/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

7.3.2. Oficio SA/1699/2024, de veintiséis de marzo de año en curso, signado por el Lic. Hugo Arael Reséndez Silva, Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, mediante el cual informa que el día siete de marzo de la presente anualidad, no se realizó o llevo a cabo alguna actividad en la que fuese necesaria la presencia del Alcalde.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1072/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA/1699/2024, de veintiséis de marzo de año en curso, signado por el Lic. Hugo Arael Reséndez Silva, Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Eduardo Abraham Gattás Báez, al momento de los hechos denunciados, tenía el carácter Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto fue quien le otorgó el registro correspondiente, por lo cual, el carácter de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, se desprende del oficio SA/1699/2024, de veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, mediante el cual informa que el día siete de marzo de la presente anualidad, no se celebró Sesión de Cabildo, ni se llevó a cabo alguna actividad en la cual se contara con la presencia del Alcalde, con lo que se colige que no había solicitado licencia.

Lo anterior, toda vez que, conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Medios, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1072/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁹, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁰ de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Eduardo Abraham Gattás Báez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el escrito de denuncia, se expone que Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, acudió el siete de marzo de este año a un evento en el cual se le designó como candidato a un cargo de elección popular, portando vestimenta de Morena, por lo cual incurrió en uso indebido de recursos públicos, al acudir a un acto proselitista en día hábil.

Conviene señalar que si bien el denunciante expone que los hechos denunciados se llevaron a cabo el siete de marzo de este año, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1072/2024, la

emisión de las publicaciones denunciadas se realizó el catorce de marzo del año en curso, haciéndose la precisión en la propia publicación que se trató de lo que se conoce entre los usuarios de la red social Facebook como “transmisiones en vivo”, de modo que se genera certeza de que la publicación y los hechos que en ella se constan se desplegaron el catorce de marzo del año en curso.

Por otro lado, en las expresiones emitidas en el video denunciado se hace referencia a que “se presentan las solicitudes a partir de mañana en el Instituto Electoral de Tamaulipas”, siendo un hecho notorio para esta autoridad que, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local en curso, el periodo de registros inició el quince de marzo del año en curso, de modo que es dable concluir que al hacer referencia al quince marzo como “mañana”, la temporalidad de la manifestación corresponde al catorce de marzo del presente año.

Ahora bien, conforme al Acta Circunstanciada ya citada, en el evento a que se hace alusión en el escrito de queja se realizaron las manifestaciones siguientes:

Femenina: “Muy buenas noches, muchas gracias por estar acompañándonos aquí en el partido, que como siempre las puertas abiertas para ustedes, agradecemos que hayan atendido al llamado y me permito dar la bienvenida a mis compañeros, aquí estamos reunidos para dar un anuncio muy importante y le cedo la palabra al licenciado Repper quien es nuestro representante legal, ante los órganos electorales”. -----

Masculino uno: “Buenas noches, compañeros, los que no me conozcan soy Andrés García Repper, soy el representante propietario de Morena ante el IETAM y ante la junta local del INE, la dirigencia de la coordinadora de la coalición seguiremos haciendo historia en Tamaulipas, ha tenido a bien, dirigirme una comunicación, que en este momento les voy a compartir a ustedes, que acabamos de presentarla ante el instituto Electoral de Tamaulipas, y es la modificación del convenio de coalición parcial, de los partidos Morena, Verde Ecologista y PT, que se llama sigamos haciendo historia en Tamaulipas, en el sentido de adicionar a la coalición al municipio de Bustamante y retirar de la coalición al municipio de Victoria”. -----

Entrevistador: “¿Cuenta con el respaldo de todo Morena nacional, para hacer esta acción, y si también la realizaran en Reynosa?”. -----

Masculino uno: “A ver, si esta comunicación nos la hace llegar la coordina, esta comunicación nos la hace llegar la coordinadora de la coalición, y desde luego que cuente con la firma y el acto de estar de acuerdo de la dirigencia de los tres partidos, hasta este momento, no tenemos ningún conocimiento de que se vaya a hacer alguna modificación en algún otro municipio.” -----

Entrevistador: “¿Desconocen al candidato Tico García en términos directos y textual?” ---

Masculino uno: “Su servidor, es el representante del partido, no soy parte de la dirigencia, lo que si les puedo decir es que en Tamaulipas y en Morena, seguimos una sola unidad política, estamos unidos y le toca a Morena siglar Ciudad Victoria, entonces será candidato, quien Morena determiné que sea, en este momento se está retirando de la coalición Morena, para que Morena escoja y designe a su candidato, que todos queremos mucho.”

Entrevistador: “¿Entonces aún no hay candidato de Morena? -----

Entrevistadora: “¿Que paso aquí en victoria? ¿Qué pasa con este delegado?

Masculino uno: “En este momento, en este momento, no hay ningún candidato en todo el estado, lo que hay ahorita son acuerdos para que mañana se presentan las solicitudes, a partir de mañana en el Instituto Electoral de Tamaulipas.” -----

Entrevistador: “¿A quién presentara Morena para Victoria?” -----

Masculino uno: “Eso no me toca a mí decirlo, aquí esta nuestra presidenta y aquí está la dirigencia del partido.” -----

Femenina: “Pues es un honor para nosotros poder anunciar ya que Morena caminará en el municipio de Victoria de manera independiente, manifestarles que el aspirante que se estará registrando, como candidato para la alcaldía de Victoria el día de mañana, es nuestro compañero “Lalo Gattas”. -----

En este punto del video, se aprecia a cuatro personas que se toman de las manos y juntos las levantan, así como, por medio del audio se distinguen frases como “Lalo”, “Felicidades”, “Si se pudo”, “Vamos para adelante Lalo”. -----

Femenina: “Estaremos caminando en unidad, con cada uno de los compañeros muy dignos aspirantes, que se están sumando para la campaña que se avecina, con todo lo dispuesto, con todo su capital, con toda su pasión y que estaremos llevando a la victoria a nuestro compañero Gattas.” -----

Entrevistador: “Presidenta, ¿Cómo queda la relación de la dirigencia estatal con el delegado y con el CEN?” -----

Entrevistador: “¿Qué paso con Mario Llargo? Se va por la libre, se fue por la libre Mario Llargo ¿Qué paso con el?” -----

Femenina: “Nosotros estamos ahorita anunciando a nuestro futuro candidato” -----

Entrevistador: “¿Cómo va a ser la relación de la dirigencia estatal con el CEN?” -----

Femenina: “Como siempre, muy respetuosa y acatando siempre las indicaciones, aquí este movimiento que les explico el compañero Repper nos da la facultad de proponer a nuestro candidato por Morena. Todo Tamaulipas Morena, Victoria Morena y vamos a ir caminando juntos”. -----

Entrevistador: “¿Qué haya rupturas en otros municipios?” -----

Femenina: “Eh, ya se anunciaron los municipios, este era el número diez de los municipios con más densidad, mayor número de votos, y están pendientes los siguientes que se harán en una lista”. -----**Entrevistador:** “¿Ya no se harán los anuncios por parte de Mario Llergo? -----

Femenina: “No, no, no es que la idea de los anuncios municipio por municipio es en los municipios de mayor densidad, que significa los municipios de mayor votación, enseguida estará dándose a conocer una lista por parte de la comisión nacional de elecciones, el resto de los municipios.” -----

Entrevistadora: “¿Seguirá Mario Llergo como el delegado especial?” -----

Entrevistador: “¿Lo desconocen ustedes?” -----**Femenina:** “No tomamos una postura respecto de él, él sabe su coalición y él sabe cómo actuar”. -----

Entrevistador: “Esta postura ¿Por qué se hizo aquí en Victoria y en Reynosa no? en Reynosa hay mucha más disponibilidad, por lo de la situación de Carlos Peña”. -----

Femenina: “Existen las vías, existen las vías legales.” -----

Entrevistador: “Presidenta, hace un momento el delegado nacional, decía que los únicos facultados para dar a conocer las preferencias, era la comisión nacional de elecciones, ¿entonces y de acuerdo con la convocatoria, esto no es válido ahorita?” -----

Femenina: “Ya el compañero Repper explicó, de que, al estar desligados, entonces tenemos nuestro candidato por el movimiento. -----

Entrevistador: “¿Lalo cómo te sientes de realizar este compromiso de nueva cuenta? -----

Masculino dos: “Muy buenas noches, tengan todas y todos ustedes y toda la gente que nos acompaña afuera, quiero agradecerles su presencia, voy a ser muy breve, por los tiempos electorales y por la ley electoral, lo que sí, les quiero decir a todas y todos ustedes, que le agradezco mucho a mi partido, que me haya dado la oportunidad de seguir al frente, (se escucha al fondo, todo para adelante nada pa atrás), “esoooo”, de seguir al frente y vienen cosas muy buenas para Victoria y vamos a hacer un excelente papel, estamos acostumbrados a este tipo de cosas, la campaña pasada, ustedes la vivieron y vieron como pudimos lograr salir avantes, entonces le agradezco mucho a mi partido que haya, que no haya permitido imponer aquí en Ciudad Victoria y bueno pues estoy contento” -----

Entrevistadora: “¿La presencia del doctor Marggid y de Gerardo Illoldi es para respaldarte? -----

Entrevistador: “¿Respaldan tu candidatura? y ¿desconocen también a Tico?”

Masculino tres: “Muy buenas noches, eh, el motivo de mi presencia, es precisamente para respaldar, el respeto que debe haber a las decisiones en Tamaulipas y en Victoria, algo muy importante, es que, nosotros queremos la unidad para nuestro partido, el partido de Morena y algo aun todavía más importante es que de hoy en adelante tendremos que

pugnar por que se respeten las decisiones de los victorenses, vivimos en Victoria, somos ciudadanos victorenses, trabajamos en Victoria y debe decidir la gente de Victoria, muchas gracias.” -----

Entrevistador: *“Palabras de Illoldi.” -----*

Masculino cuatro: *“Bueno, buenas noche, bueno en este sentido, estamos demostrando la congruencia de lo que antes expusimos, que es que la unidad prevalece y en este sentido, bueno ya está la designación como tal, nos vamos a sumar, el proyecto original es fortalecer a Victoria y eso se mantiene y bueno creemos ahora tenemos la mejor opción para Victoria, muchas gracias a todos” -----*

Entrevistador: *“Presienta la situación que está viviendo Victoria ¿no divide más al partido? -----*

Femenina: *“En Victoria el pueblo manda, en Victoria tenemos también un partido bien fortalecido, que vamos a caminar juntos, que vamos a fortalecer el proyecto que es Victoria” -----*

Entrevistador: *“(No se distingue el audio)” -----*

Masculino uno: *“En el transcurso, a partir de mañana, se inicia el procedimiento, para registrar a todos los candidatos a diputaciones locales uninominales, a planillas de ayuntamientos y a diputaciones plurinominales, estará sucediendo a partir del día de mañana y el Instituto Electoral tendrá que revisar cada uno de los expedientes de las personas que lo solicitan, su servidor estará acompañando todo el procedimiento, están invitados a ser testigos de esto para que vean como llegan los militantes de Morena a registrarse y vamos a estar resolviendo sus dudas. La campaña debe de iniciar el primero de abril, todos estos días serán para que el instituto revise expedientes, si encuentra que falta algún documento o algún documento no es claro nos requerirá al partido o a los candidatos los partidos tendrán y los candidatos tendrán un tiempo para subsanar estas, este lo que falte en los expedientes y se estará emitiendo la declaratoria de registro de candidatos los últimos días de marzo que arranquen nuestras campañas donde nuestra militancia va a representar a morena muy dignamente.” -----*

Entrevistador: *“¿Qué pasa con la equidad de género? -----*

Masculino uno: *“Está cubierta, está totalmente cubierta, es un tema un poco técnico, pero los como ustedes saben, los partidos deben tener al menos tener cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. Entonces es todo un tema complicado porque además no solo el principio de paridad tenemos que respetar las candidaturas de discapacidad, de jóvenes, de adultos mayores, de migrantes, todo eso este cubierto es un trabajo muy intenso de coordinación y lo verán en el procedimiento.” -----*

Entrevistador: *“¿Se dio una fórmula de unidad Lalo Gattas con Illoldi y con Marggid? -----*

Masculino uno: *“Si, desde luego por eso estamos aquí. Unidad y movilización, Lalo fue pionero en traer a Victoria a la capital del estado, la capital del estado es morenista señoras y señores, por eso Morena defiende a su militancia” ----*

Masculino dos: *Muchas gracias, muchas gracias, gracias, gracias. -----*

De lo anterior, así como del análisis de los medios de prueba que obran en autos, se desprende que el contexto de los hechos denunciados corresponde a una conferencia de prensa ofrecida por la dirigente de *Morena* en esta entidad federativa, el representante del referido partido ante el *Consejo General*, así como diversos militantes, entre ellos, el denunciado Eduardo Abraham Gattás Báez.

En ese sentido, las características y temáticas abordadas en la conferencia de prensa en referencia son las siguientes:

- Fue convocada por la dirigente de *Morena* en esta entidad federativa, con el propósito de hacer un anuncio.
- El anuncio en comento fue realizado por el representante de *Morena* ante el *Consejo General*.
- El anuncio en referencia consistió en informar que se modificaría el convenio de coalición suscrito con otros partidos políticos, de modo que *Morena* no participaría de manera coaligada en el municipio de Victoria.
- Que, debido a lo anterior, ese partido designaría a su candidato.
- Que, considerando que al día siguiente se realizaría el registro de candidatos, Eduardo Abraham Gattás Báez sería registrado como candidato de *Morena* a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas.
- Se cuestionó la relación entre la dirigencia estatal de *Morena* con el delegado nacional en Tamaulipas de ese partido.
- Que dicho partido tiene la facultad de proponer a su candidato en Victoria, Tamaulipas.
- Se realizaron preguntas sobre el convenio de coalición en otros municipios, así como cuestiones relacionadas con las facultades de la dirigencia estatal y la delegación nacional de dicho partido en esta entidad federativa.
- Eduardo Abraham Gattás Báez manifestó su complacencia por ser postulado.
- Una de las personas que participa expone que su presencia es para respaldar que se respeten las decisiones del partido a nivel estatal y municipal, así como señalar que busca la unidad del partido.
- Otro participante expone que la unidad prevalece y se van a sumar a quien ya fue designado como tal.

- Se explica el proceso de registro de candidaturas.
- Se expone que el partido en Victoria defiende a su militancia.

Como se puede advertir, el evento denunciado consistió en una conferencia de prensa que tenía el propósito de informar que, en el caso de la elección municipal de Victoria, Tamaulipas, *Morena* no participaría por la vía de la coalición, sino que lo haría de manera individual, asimismo, que el candidato que registrarían ante el órgano electoral sería el denunciado Eduardo Abraham Gattás Báez.

Por lo tanto, se advierte que contrario a lo señalado por el denunciante, los hechos materia del presente procedimiento no constituyen un acto proselitista, de conformidad con lo establecido en los párrafo segundo y tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, se evidencia que no se trata de una actividad dirigida al electorado en el cual se pretenda promover una candidatura, sino que el propósito principal es informar la disolución del convenio de coalición que *Morena* había celebrado con otros partidos políticos, sin que se advierta que se solicite el voto o se presenten plataformas políticas, como tampoco que se emitan manifestaciones para desincentivar el voto en favor de otra opción política.

En el caso particular, la participación de Eduardo Abraham Gattás Báez en el evento denunciado se limitó a lo siguiente:

“Muy buenas noches, tengan todas y todos ustedes y toda la gente que nos acompaña afuera, quiero agradecerles su presencia, voy a ser muy breve, por los tiempos electorales

y por la ley electoral, lo que sí, les quiero decir a todas y todos ustedes, que le agradezco mucho a mi partido, que me haya dado la oportunidad de seguir al frente, (se escucha al fondo, todo para adelante nada pa atrás), “esoooo”, de seguir al frente y vienen cosas muy buenas para Victoria y vamos a hacer un excelente papel, estamos acostumbrados a este tipo de cosas, la campaña pasada, ustedes la vivieron y vieron como pudimos lograr salir avantes, entonces le agradezco mucho a mi partido que haya, que no haya permitido imponer aquí en Ciudad Victoria y bueno pues estoy contento”

Como se puede advertir, el denunciado no señala que será postulado ni que participará en un proceso electoral ni solicita el voto o algún tipo de apoyo de índole electoral, sino que el mensaje contenido en la expresión es manifestar su agradecimiento a su partido de que “no haya permitido imponer aquí en ciudad Victoria”, de modo que, atentos al contexto de las expresiones, se desprende que hace alusión a diferencias con los partidos con los cuales *Morena* estaba coaligado, en lo relativo a la postulación de candidaturas.

Se estima necesario precisar que la conducta que ha dado lugar a diversos criterios por parte de la *Sala Superior*, es la consistente en la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día y hora hábil, conducta distinta a la desplegada por el denunciado, la cual se circunscribe a participar en una conferencia de prensa en la cual el partido al que pertenece anuncia la cancelación de un convenio de coalición, así como el hecho de que él será la persona que registrarán como candidato al cargo de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas.

Por lo tanto, la conducta denunciada no se ajusta a la descripción típica de la disposición normativa cuya transgresión se alega, por lo que se estima necesario atender al principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006¹¹ del Pleno de la *SCJN*, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado

¹¹ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En ese contexto, se reitera que los precedentes que se invocan en el escrito de queja se refieren a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, conducta que no se ajusta a la que en el presente caso se denuncia.

No obstante que se trate de conducta diversa, lo procedente, a fin de evitar la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda o el principio de imparcialidad, lo conducente es atender a las razones y principios que subyacen a tal prohibición, en ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el propósito de tales restricciones consiste precisamente en que los servidores públicos no desplieguen conductas que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda¹² ni que desatiendan sus funciones para atender aspiraciones políticas.

En el presente caso, no se advierte que el servidor público denunciado haya realizado manifestaciones relacionadas con temas proselitistas, sino que, tanto sus expresiones como la de los demás participantes en la conferencia de prensa, se refieren a cuestiones partidistas, ya que se habla de respeto a las decisiones de la militancia y llamados a la unidad.

En ese sentido, se advierte que el propósito del evento denunciado no consistió en posicionarse electoralmente ante la ciudadanía, ya que no se emitieron expresiones que indiquen ese propósito, sino que se concluye que la intención y finalidad de la rueda o conferencia de prensa, fue exponer la disolución parcial de un convenio de coalición, toda vez que en eso consistió el anuncio comunicado por el representante de *Morena* ante el *Consejo General* y preludiado por la dirigente estatal en Tamaulipas de ese partido político.

Lo anterior es conforme con lo determinado por la *Sala Superior*¹³, en el sentido de que la determinación del objeto de la reunión debe realizarse a partir del análisis contextual e integro de

¹² “...para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, **tratándose de la materia electoral**, se deba demostrar que (...) se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda; ...”

SUP-RAP-04/2014

¹³ SUP-REP-86/2023

lo ocurrido, no del carácter que se le atribuya por las personas denunciadas o, en el presente caso, los denunciantes. Pues este es un elemento más que debe analizarse en conjunto con los demás medios de prueba, para verificar si son coincidentes entre sí, o si por el contrario dicha manifestación se desvirtúa con los restantes elementos para desentrañar la verdadera intención del evento.

En el presente caso, atendiendo al análisis integral de las constancias que obran en autos, incluso atentos a la verdad conocida, se concluye que el evento denunciado no constituyó un evento proselitista, sino que se trató de aclarar diversas situaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, que derivaron en la modificación de un convenio de coalición y no de un evento que tuviera el propósito de solicitar el voto o presentar alguna plataforma electoral ni desincentivar el voto hacia otras opciones políticas.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no incurrió en la conducta que se le atribuye, consistente en asistir a un evento proselitista en día hábil, por lo que, en consecuencia, no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia y participación en la conferencia de prensa denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuida a Eduardo Abraham Gattás Báez.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la *Constitución Federal* establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales

aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto.

Del análisis de la Tesis de la *Sala Superior V/2016*, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, de autos no se desprenden por lo menos indicios de que el denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, haya desplegado cualquier conducta tendente a favorecer o perjudicar a alguna opción política, ya sea por sí o por medio de cualquier funcionario adscrito al gobierno municipal a su cargo.

Por lo que hace a las expresiones emitidas por el denunciado en la conferencia de prensa denunciada, de las constancias que obran en autos no se desprende que haya hecho alusión a su cargo de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, de igual modo, no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para la realización del evento denunciado.

Por otro lado, conforme al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el principio de equidad consiste en la no utilización de recursos públicos para beneficiar o perjudicar a alguna opción política.

En ese sentido, se reitera que no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para la realización del evento denunciado, aunado a que ya quedó acreditado que el denunciado no utilizó la investidura de Presidente Municipal para influir en el electorado, favoreciendo o perjudicando a alguna opción política.

Por otra parte, conforme a la Tesis P./J. 144/2005¹⁴, emitida por el Pleno de la *SCJN*, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En el presente caso, en autos no obran siquiera indicios de que el denunciado haya desempeñado su cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, de manera imparcial, o bien, haya

¹⁴**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

realizados acciones gubernamentales, tomando en consideración elementos de naturaleza electoral, es decir, que haya fundado su actuación tomando en cuenta la filiación política de los ciudadanos, o bien, que haya condicionado la prestación de algún servicio o la entrega de algún bien, a cambio de apoyo, ya sea en favor o en contra, de determinada opción política.

En la especie, la participación del denunciado ocurre en un contexto partidista, aunado a que no hace referencia a su investidura de Presidente Municipal ni emite expresiones para favorecer o perjudicar a algún partido, coalición o candidatura.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no transgredió los principios de neutralidad, equidad de imparcialidad.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en el uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCÍA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM